Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procero: Ejecutivo singular
Demandante: Honda Store S.A.S
Demandados: Miguel Elías Cárdenas Julio y Miguel Jerónimo Cárdenas Blanco
Radicado: 2018-00133-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse sobre la viabilidad de decretar el emplazamiento pretendido por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1-. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte actora y en contra del demandado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, hiciesen el pago de las sumas de dinero debidas respaldadas en pagaré suscrito por ellos, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total.

2-. El día 24 de febrero de 2020, la parte accionante allegó al trámite las constancias de la empresa de correos autorizada de haber sido remitidas y recibidas por los demandados las comunicaciones para la notificación personal de que trata el artículo 292 del CGP.

3-. El día 24 de julio de 2020 la apoderada de la accionante allega al plenario oficio indicando que había cumplido con la carga de remisión de notificaciones personales y las notificaciones por aviso, indicando que estaba pendiente por adjuntar las constancias de entrega de los últimos pues la empresa de correos no había certificado su recepción.

4-. El día once de los cursantes mes y año, la apoderada solicita el emplazamiento de los demandados bajo el argumento de haber sido devueltos los avisos por la empresa de correo al no poder llegar la misma a las direcciones de los demandados.

5-. Según reposa en el reverso del auto de 10 de julio de 2020, los señores Miguel Elías Cárdenas Julio y Miguel Jerónimo Cárdenas Blanco, fueron notificados en forma personal del mandamiento de pago proferido el día dos (2) de marzo de 2020, recibiendo sendos traslados de la demanda y anexos como quedó dicho en la constancia de notificación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

Se circunscribe a determinar la procedencia de decretar el emplazamiento solicitado o, vista la realidad procesal existente, determinar si es viable ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso

2. Tesis del Juzgado: Los ejecutados luego de la recepción de la comunicación se presentaron al juzgado y se notificaron en forma personal. Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

Dicho de paso: No sería procedente decretar el emplazamiento primero por la evidente notificación y segundo porque en caso de que no hubiesen estado notificados no puede deprecarse el emplazamiento bajo el supuesto argumentativo de la solicitante.

Como bien quedó arriba determinado, en ambos ejecutados se surtió en legal forma la notificación personal desde el día dos (2) de marzo de 2020 cuando comparecieron a las instalaciones de juzgado y en ese mismo acto se dio el respectivo traslado de la demanda, de suerte que sería improcedente cualquier orden de emplazamiento, habiéndose cumplido con la notificación en forma personal del extremo pasivo.

El artículo 440 inciso 2º del C.G.P; establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo*

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En este caso, estando los demandados notificados en forma personal y no ejercer su derecho a presentar excepciones ni propender acto procesal alguno de oposición, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y surtir las etapas procesales que se despenden de dicho acto procesal.

Ahora bien, como se dijo arriba, se hace inocuo el estudio sobre la solicitud de decreto de emplazamiento de los ejecutados por la notificación personas surtida sobre ellos, pero es bueno dejar, dicho de paso, sentado que, con la constancia aportada por la apoderada de la actora proveniente del correo electrónico sumada a su puntual interpretación respecto de la mentada constancia, no se abriría paso la orden de emplazamiento pues no estaba acorde con la ritualidad contemplada por el artículo 291 numeral 4º del CGP, pues al mirar la constancia de la empresa de correos, esta no certificó que no pudo ser entregada en la dirección suministrada porque la dirección no existe o que los ejecutados no residen o no trabajan en el lugar, sino que certifica que "*no fue recibido por la causal no reclamado"*, lo cual no determina ninguna de las causales detalladas para la procedencia del emplazamiento y máxime cuando tenemos claro que, las comunicaciones fueron remitidas y recepcionadas en la misma dirección donde debió ser enviado el aviso, queriendo el operado judicial culminar diciendo que no cualquier devolución de la empresa de correos habilita el decreto de emplazamiento y mucho menos si esa devolución pudiese obedecer a un hecho de que la empresa no podía llegar a la dirección de los ejecutados por situaciones de pandemia que fue la interpretación de la togada del ejecutante a la certificación del correo como "no reclamado" pues el acto procesal de emplazamiento es excepcional y con interpretación restrictiva de sus puntuales causales.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

R E S U E L V E

1º.- Abstenerse de ordenar el emplazamiento de los ejecutados Miguel Elías Cárdenas Julio y Miguel Jerónimo Cárdenas Blanco, dada su improcedencia por lo expuesto en la parte motiva.

2º-. Seguir adelante con la ejecución contra los señores Miguel Elías Cárdenas Julio y Miguel Jerónimo Cárdenas Blanco, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3º.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar conforme al postulado del artículo 444 CGP.

4º.-Condenar en costas a los demandados, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 C.G.P, inclúyase como agencias en derecho la suma de $428.417.oo correspondientes al 7% del crédito cobrado a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af8a7ddc38b09b75ced93cf16f075e55a158a8475349ad9e9067393fa1c71cff
Documento generado en 14/09/2020 07:16:08 p.m.